

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1478 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2017****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1439/95, el anexo III del Reglamento (CE) n.º 748/2008 y el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 593/2013 en lo que atañe al organismo facultado para expedir documentos y certificados en Argentina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n.º 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽³⁾, y en particular su artículo 12, apartado 2,Visto el Reglamento (CE) n.º 748/2008 de la Comisión, de 30 de julio de 2008, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 ⁽⁴⁾, y en particular su artículo 6, apartado 2,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 593/2013 de la Comisión, de 21 de junio de 2013, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽⁵⁾, y en particular su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1439/95 figura la lista de los organismos de los países exportadores facultados para expedir documentos de origen.
- (2) En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 748/2008 figura la lista de las autoridades de Argentina habilitadas para emitir certificados de autenticidad.
- (3) En el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 593/2013 figura la lista de las autoridades de los países exportadores habilitadas para emitir certificados de autenticidad.
- (4) Argentina ha notificado a la Comisión que, a partir del 26 de junio de 2017, el nuevo organismo facultado para expedir los documentos de origen y los certificados de autenticidad para la carne de vacuno, ovino y caprino originaria de Argentina es el Ministerio de Agroindustria. Es conveniente, por tanto, que el presente Reglamento sea aplicable desde esa fecha.
- (5) Procede, pues, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1439/95, el anexo III del Reglamento (CE) n.º 748/2008 y el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 593/2013 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽³⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 202 de 31.7.2008, p. 28.⁽⁵⁾ DO L 170 de 22.6.2013, p. 32.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1439/95, el texto de la entrada n.º 1. se sustituye por el siguiente:

«1. Argentina: Ministerio de Agroindustria.».

Artículo 2

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 748/2008 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

Lista de organismos de Argentina facultados para expedir certificados de autenticidad

Argentina: Ministerio de Agroindustria:

para los delgados originarios de Argentina contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra a).».

Artículo 3

En el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 593/2013, el texto del primer guion se sustituye por el siguiente:

«— MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA:

para la carne originaria de Argentina:

- a) que responda a la definición contemplada en el artículo 1, apartado 1, letra c);
- b) que responda a la definición contemplada en el artículo 2, letra a).».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de junio de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
